Exp. No. 200.32.7.21.199

Auto No. 200.6-22-0146 *Fecha.* 22 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 200.41-13.1817 de fecha 10 de diciembre de 2013** (fls. 1-7 del expediente No. 200.32.7.21.199) proferida por esta Secretaría, se decidió exonerar al Señor **LUIS HERNANDO CACHAY** de toda responsabilidad en materia ambiental y declaro ambientalmente responsable al Señor **EVELIO CHAPARRO RUIZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.819 de Yopal, de los cargos formulados en auto No. 200.57.11.0009 del 21 de enero de 2011, imponiendo como sanción **TRABAJO COMUNITARIO**, consistente en la asistencia a un curso obligatorio de Educación Ambiental y una obligación de Hacer consistente en la compensación y mantenimiento por la afectación ambiental mediante la siembra de 300 árboles de especies nativas de la región, la cual deberá realizarse en esta temporada invernal de acuerdo a los criterios técnicos establecidos por CORPORINOQUIA, mediante las resoluciones No. 659 de 2000 y 200.15.04.0678 de 2004. El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **EVELIO CHAPARRO RUIZ,** el día 18 de enero de 2016, y al Señor **LUIS HERNANDO CACHAY,** por edicto el cual fue fijado el día 15 de abril de 2016 y desfijado el 28 de abril de 2016.

Que mediante oficio No. 200.40.16.04198 del 09 de junio de 2016 (fl. 11 del expediente No. 200.32.7.21.199) requiere al Señor **EVELIO CHAPARRO RUIZ,** para dar cumplimiento con la medida de restauración impuesta a través de la Resolución No. 200.41-13.1817 de fecha 10 de diciembre de 2013, consistente en la siembra de 300 árboles de especies nativas.

Que mediante oficio radicado ante la Corporación bajo el No. YO.2016.08200 del 03 de agosto de 2016, el Señor **EVELIO CHAPARRO RUIZ,** manifiesta *"(...) Por favor solicito la visita técnica a mi predio para verificar el cumplimiento de la medida de compensación"*, (fls. 12-13 del expediente No. 200.32.7.21.199).

Que consecuentemente, por medio de memorando interno No. 200.17.0055 del 09 de febrero de 2017 (fl. 22 del expediente No. 200.32.7.21.199), la Secretaria General solicita a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de la medida compensatoria consistente en la siembra de 300 árboles de especies nativas.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental mediante memorando interno No. 500.18.0286 del 03 de abril de 2018 (fl. 23 del expediente No. 200.32.7.21.199), allego concepto técnico No. 500.10.1.17.2765 del 29 de diciembre de 2017 (fls.24-26 del expediente No. 200.32.7.21.199), dentro del cual se relacionan los hallazgos de no cumplimiento encontrado dentro de la visita técnica de verificación del cumplimiento de la medida de restauración realizada el día 2 de noviembre de 2017, al predio denominado El Diamante ubicado en la vereda Milagros, jurisdicción del municipio de Paya, departamento de Boyacá.

Que mediante auto No. 200.6-19.3526 del 11 de diciembre de 2019 (fls. 95-99 del expediente No. 200.38.09.126), esta Secretaría dispone el archivo del expediente No. 200.38.09.126. Dicho acto administrativo fue notificado al Señor **EVELIO CHAPARRO RUIZ,** por aviso desfijado el 06 de octubre de 2021 (fl 104 anverso), conforme lo preceptúa el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Exp. No. 200.32.7.21.199

Auto No. 200.6-22-0146 *Fecha.* 22 FEB 2022

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

Dentro del proceso sancionatorio No. 200.38.09-126 reposa el auto No. 200.57.11.0009 del 21 de enero de 2011, por medio del cual la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, formula cargos dentro de una investigación ambiental en contra de los señores **EVELIO CHAPARRO RUIZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.819 de Yopal Casanare y **LUIS HERNANDO CACHAY**, en los siguientes términos:

> *"(...) **CARGO PRIMERO:** Haber realizado, sin la respectiva autorización ambiental, la tala de árboles que correspondía a un bosque secundario, en un área de aproximadamente 2 Has, dentro del predio El Diamante, ubicado en la vereda Milagros del Municipio de Paya (Boyacá), con lo cual se infringió presuntamente el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el Artículo 17 del mismo estatuto (...).*
>
> ***CARGO SEGUNDO:** Haber realizado una quema a cielo abierto en el área intervenida por la tala de árboles localizada en el predio El Diamante, vereda Milagros del Municipio de Paya (Boyacá) contraviniendo presuntamente lo establecido por el Artículo 1° del Decreto 4296 de 2004, modificatorio del Artículo 30 del Decreto 948 de 1995, el cual prohíbe la realización de quemas en zonas rurales y el Artículo primero de la Resolución No. 0187 de 2007, proferida por los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (...)"*

Mediante escrito radicado bajo el No. 02059 del 24 de febrero de 2011, el señor **EVELIO CHAPARRO RUIZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.657.819 de Yopal Casanare, acepto los cargos formulados, no obstante, asegura que la tala corresponde a una hectárea, que la afectación no corresponde a ninguna fuente hídrica y que se compromete a restaurar 300 arboles nativos de la región para compensar el daño.

El proceso en mención finalizó con la Resolución No. 200.41-13.1817 de fecha 10 de diciembre de 2013, a través de la cual la Secretaria General de la Corporación, exoneró al Señor **LUIS HERNANDO CACHAY** de toda responsabilidad en materia ambiental y declaro ambientalmente responsable al Señor **EVELIO CHAPARRO RUIZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.819 de Yopal, por los cargos formulados en auto No. 200.67.11.0009 del 21 de enero de 2011, imponiendo como sanción **TRABAJO COMUNITARIO,** consistente en la asistencia a un curso obligatorio de Educación Ambiental y una obligación de Hacer consistente en la compensación y mantenimiento por la afectación ambiental mediante la siembra de 300 árboles de especies nativas.

No obstante, pese a ser el infractor notificado personalmente de la resolución No. 200.41-13.1817 de fecha 10 de diciembre de 2013, este despacho por medio del oficio No. 200.40.16.04198 del 09 de junio de 2016 (fl. 11 del expediente No. 200.32.7.21.199) requiere al Señor **EVELIO CHAPARRO RUIZ,** para dar cumplimiento con la medida de restauración impuesta a través de la Resolución No. 200.41-13.1817 de fecha 10 de diciembre de 2013, consistente en la siembra de 300 anteriormente referenciada.

A través de oficio radicado ante la Corporación bajo el No. YO.2016.08200 del 03 de agosto de 2016, el Señor **EVELIO CHAPARRO RUIZ,** *manifiesta "(...) Por favor solicito la visita técnica a mi predio para verificar el cumplimiento de la medida de compensación",* (fls. 12-13 del expediente No. 200.32.7.21.199), consecuentemente, por medio de memorando interno No. 200.17.0055 del 09 de febrero de 2017 (fl. 22 del expediente No. 200.32.7.21.199), la Secretaria General solicita a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de la medida compensatoria consistente en la siembra de 300 árboles de especies nativas.

Es así, que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental mediante memorando interno No. 500.18.0286 del 03 de abril de 2018 (fl. 23 del expediente No. 200.32.7.21.199), allego concepto técnico No. 500.10.1.17.2765 del 29 de diciembre de 2017 (fl. 24-26 del expediente No. 200.32.7.21.199).

Exp. No. 200.32.7.21.199

Auto No. 200.6-22-0146 *Fecha.* 22 FEB 2022

dentro del cual se relacionan los hallazgos de no cumplimiento encontrado dentro de la visita técnica de verificación del cumplimiento de la medida de restauración realizada el día 2 de noviembre de 2017, al predio denominado El Diamante ubicado en la vereda Milagros, jurisdicción del municipio de Paya, departamento de Boyacá.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría considera procedente la apertura de un nuevo proceso sancionatorio en contra de los sancionados por cuanto el infractor ha incumplido un acto administrativo proferido por esta Secretaría consistente en la medida de restauración y en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que dispone lo siguiente:

> *"Artículo 5o. INFRACCIONES. **Se considera infracción en materia ambiental toda** acción u **omisión que constituya violación de** las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en **los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."* (Negrita y subrayado fuera de texto original)

PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Una vez analizada la información contenida en los expedientes No. 200.38.09.126 y actual expediente No. 200.32.7.21-199, específicamente la resolución No. 200.41-13-1817 de fecha 10 de diciembre de 2018, se determina que el presunto infractor de la normatividad ambiental es el Señor **EVELIO CHAPARRO RUIZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.657.819 de Yopal Casanare.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Exp. No. 200.32.7.21.199

Auto No. 200.6-22-0146 *Fecha.* 22 FEB 2022

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992

Exp. No. 200.32.7.21.199

Auto No. 200.6-22-0146 *Fecha.* 22 FEB 2022

definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El presunto infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el expediente No. 200.38.09.126 dentro del cual reposa el auto No. 200.57.11.0009 del 21 de enero de 2011, por medio del cual la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, formula cargos dentro de una investigación ambiental en contra de los señores **EVELIO CHAPARRO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.819 de Yopal Casanare y **LUIS HERNANDO CACHAY**, por realizar sin la respectiva autorización ambiental, la tala de árboles que correspondía a un bosque secundario, en un área de aproximadamente 2 Has, y haber realizado

Exp. No. 200.32.7.21.199

22 FEB 2022

Auto No. 200.6-22-0146 *Fecha.*

una quema a cielo abierto en el área intervenida por la tala de árboles localizada en el predio El Diamante, vereda Milagros del Municipio de Paya (Boyacá).

En razón a lo anterior, esta Secretaria decidió de fondo dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursaba en esta dependencia bajo el expediente No. 200.38.09.126, mediante la resolución No. 200.41-13.1817 de fecha 10 de diciembre de 2013, a través de la cual se decidió exonerar al Señor **LUIS HERNANDO CACHAY** de toda responsabilidad en materia ambiental y declaro ambientalmente responsable al Señor **EVELIO CHAPARRO RUIZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.819 de Yopal Casanare, de los cargos formulados en auto No. 200.57.11.0009 del 21 de enero de 2011, imponiendo como sanción **TRABAJO COMUNITARIO**, consistente en la asistencia a un curso obligatorio de Educación Ambiental consistente en la **compensación y mantenimiento** por la afectación ambiental mediante la siembra de 300 árboles de especies nativas de la región, la cual deberá realizarse en esta temporada invernal de acuerdo a los criterios técnicos establecidos por CORPORINOQUIA, mediante las resoluciones No. 659 de 2000 y 200.15.04.0678 de 2004; la cual no ha sido ejecutada por el sancionado, pese a ser notificado personalmente de la resolución antes mencionada, y que esta Secretaria por medio del oficio No. 200.40.16.04198 del 09 de junio de 2016 (fl. 11 del expediente No. 200.32.7.21.199) requiere al Señor **EVELIO CHAPARRO RUIZ,** para dar cumplimiento con la medida de restauración impuesta a través de la Resolución No. 200.41-13.1817 de fecha 10 de diciembre de 2013, consistente en la siembra de 300, medida que no ha sido cumplida como se evidencia en el concepto técnico No. 500.10.1.17-2765 del 29 de diciembre de 2017 (fl. 24-26 del expediente No. 200.32.7.21.199).

Con su actuar el sancionado está incumpliendo lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, al no dar cumplimiento a lo señalado en el artículo tercero de la resolución No. 200.41-13.1817 de fecha 10 de diciembre de 2013, consistente en la medida de restauración transcrita líneas arriba.

Razón por la cual, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del Señor **EVELIO CHAPARRO RUIZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.819 de Yopal Casanare.

Así las cosas, y de acuerdo con la resolución No. 200.41-13.1817 de fecha 10 de diciembre de 2013, que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.38.09.126, este despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del Señor **EVELIO CHAPARRO RUIZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.819 de Yopal Casanare.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Señor **EVELIO CHAPARRO RUIZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.819 de Yopal Casanare, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y

Exp. No. 200.32.7.21.199

Auto No. 200.6-22-0146 *Fecha.* 22 FEB 2022

actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elementos probatorios la resolución No. 200.41-13.1817 de fecha 10 de diciembre de 2013, el oficio No. 200.40.16.04198 del 09 de junio de 2016 y el concepto técnico No. 500.10.1.17-2765 del 29 de diciembre de 2017, que reposan en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.21.199 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Señor **EVELIO CHAPARRO RUIZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.819 de Yopal Casanare, en la vereda el Palmar del municipio de Yopal - Casanare, celular 3114445235, o a quienes en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, al correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría 32 Judicial Ambiental y Agrario de Tunja Boyacá, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: María del Pilar Vargas Villamizar
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022.

Proyectó: Dennis Viviana Páez Martínez
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.22.112 del 22 de enero de 2022.